

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **70**

Fecha: 21 Agosto 2020 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 31 10005 00512	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS	ARNULFO MEDINA VARGAS	Auto de Trámite releva cargo abogada y designa DRa. Angeles Navarro Gutierrez apod.ddos.	20/08/2020		1
41001 2018 31 10005 00259	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS CABRERA NAVIA	Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL	Auto decide recurso reposición interpuesto apod.jud. Sra. Sandra Rocío Mora Reina	20/08/2020		
41001 2019 31 10005 00033	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CESAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA	Causante ANA SILVIA QUIROGA DE CUELLAR	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder apod.actora.	20/08/2020		1
41001 2019 31 10005 00441	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE DOMINGO TRUJILLO MONRROY	RUTH FELISA GARCIA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		1
41001 2019 31 10005 00457	Verbal Sumario	NARCISO PIMENTEL NARVAEZ	JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME	Auto de Trámite releva abogada y designa Dr. Martin Fernando Vargas, apod. demandado.	20/08/2020		1
41001 2019 31 10005 00599	Verbal	ALDEMAR POLANCO GUEVARA	AMALFY NAVARRO GUTIERREZ	Auto resuelve aclaración providencia nombres demandado demanda reconvencción	20/08/2020		1
41001 2020 31 10005 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto reconoce personería al Dr. Hector Repizo Ramirez, apod.demandante	20/08/2020		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Agosto 2020 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

**PROCESO.** PARTICION ADICIONAL  
**DEMANDANTE.** HERNAN CAMILO ALARCON MEDINA Y OTROS  
**CAUSANTE.** LUIS ANTONIO MEDINA FIERRO  
**ACTUACIÓN.** SUSTANCIACIÓN  
**RADICACIÓN.** 2017-00512-00

Neiva (H), 20 de agosto de 2020

El despacho acepta la excusa presentada por la abogada Karen Fernanda Angarita Perdomo de no aceptar el cargo para el cual fue designada, por cuanto no reside en esta ciudad. En consecuencia, se releva del cargo y se designa como curador de los demandados DIEGO OMAR MEDINA VARGAS, MARTHA YISELA MEDINA ROJAS, JHON MARLIO MEDINA ROJAS y ORFANY MEDINA ROJAS a la abogada ANGELA NAVARRO GUTIERREZ – email: [angelanavarro20@hotmail.com](mailto:angelanavarro20@hotmail.com), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUCENA PUENTES RUIZ**  
**Juez**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

Telegrama No. 2017 – 00512 – 058  
20 de agosto de 2020

DOCTORA  
ANGELA MARIA NAVARRO GUTIERREZ  
email: [angelanavarro20@hotmail.com](mailto:angelanavarro20@hotmail.com)  
CIUDAD

Comendidamente comunícale este despacho judicial en auto de la fecha, proferido proceso PARTICION ADICIONAL propuesto por HERNAN CAMILO ALARCON MEDINA Y OTROS Radicación No. 2017 – 00512 – 00 la ha designado curador ad – litem para que represente a los demandados DIEGO OMAR MEDINA VARGAS, MARTHA YISELA MEDINA ROJAS, JHON MARLIO MEDINA ROJAS y ORFANY MEDINA ROJAS, proceso que se halla en termino de contestación de la demanda, **para lo cual se envía copia de la demanda y sus anexos.**

Se le advierte que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **que no tengan sentencia o decisión poniendo fin al proceso**, pues estos serán consultados en la página de la rama judicial, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copia a la autoridad competente.

Atentamente

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA  
DEMANDANTES: CARLOS CABRERA NAVIA VILLAMIL, JORGE EDUARDO CABRERA NAVIA Y LUZ HELENA CABRERA NAVIA  
CAUSANTE: CARLOS CABRERA VILLAMIL  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00259-00

Neiva, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora SANDRA ROCÍO MORA REINA contra auto del 10 de julio de 2020 que negó el reconocimiento de ésta para intervenir en el sucesorio como cónyuge sobreviviente del causante y reclamar gananciales de la sociedad conyugal sobre bienes relacionados por los demandantes y que no fueron incluidos al momento de su liquidación.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el recurrente que si bien es cierto en la cláusula plasmada en la escritura pública a través de la cual el causante y la señora SANDRA ROCÍO MORA REINA liquidaron la sociedad conyugal, éstos manifestaron quedar a paz y salvo por concepto de gananciales, restituciones, recompensas y toda otra suma que hubiera podido causarse con ocasión de su matrimonio y que por ese acto libremente y por su expresa voluntad la disolvieron y liquidaron, renunciando expresamente a cualquier reclamación judicial que por eso conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificara lo dispuesto en dicho documento, la misma es aplicable no solamente a la cónyuge sino también al señor Carlos Cabrera Villamil.

Refiere el recurrente que el problema radica en que después de liquidada la sociedad conyugal aparecieron nuevos bienes que no se tuvieron en cuenta en el citado documento, sobre los cuales la sucesión de CARLOS CABRERA VILLAMIL reclama derechos exclusivos, como es el caso del menaje doméstico de la residencia de SANDRA ROCÍO MORA REINA y la heredera ANGELA MARIA CABRERA MORA, retirados por el albacea CARLOS CABRERA NAVIA, y bienes muebles como vehículos, a los que basta revisar el modelo para saber que fueron adquiridos en la vigencia de la sociedad conyugal, no distribuidos entre los cónyuges, y sobre los cuales el juzgado interpreta erróneamente que pertenecen a la sucesión pero no a la señora Mora Reina, cuando la regla a aplicar es para ambos cónyuges, siendo un acto discriminatorio en la perspectiva de género, al poner a la mujer en una situación de inferioridad legal, ya que al existir la misma situación para el hombre y para la mujer, ninguno podría modificar los inventarios, y optar por atribuir los bienes muebles que aparecieron como propiedad de los intereses masculinos, despojando del derecho que sobre los mismos le corresponde a los intereses femeninos.

Por las razones expuestas la señora SANDRA MORA REINA solicita se le reconozca el derecho que tiene a título de gananciales en la sociedad conyugal que tuvo con el causante, sobre los bienes antes señalados, y que no se relacionaron en las capitulaciones matrimoniales celebradas en la escritura pública 2.286 de 06 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, que obra a folios 85 a 108 del expediente ni en la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante la escritura pública 2035 de 02 de Noviembre de 2016 de la misma Notaría, pero sí en los inventarios y avalúos



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

presentados por los herederos, los que tienen una presunción de dominio en favor de la misma, por mandato del artículo 1795 del Código Civil; de igual manera indica que los bienes omitidos en una liquidación de sociedad conyugal ante Notario, requieren de partición adicional en el proceso de sucesión del cónyuge que fallezca posteriormente, asunto que fue analizado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, expediente 17961.

Conforme a lo antes indicado solicita se reponga el auto en mención y se reconozca a SANDRA ROCÍO MORA REINA como cónyuge sobreviviente, toda vez que con los anexos de la demanda de apertura de la sucesión se presentó el registro civil del matrimonio que celebró con el causante CARLOS CABRERA VILLAMIL; en caso de no acceder a lo pretendido, interpone recurso de apelación.

**TRASLADO:** En el término de traslado del recurso la apoderada judicial de los demandantes manifiesta que el auto objeto del mismo no debe ser revocado por las siguientes razones:

No existe ocultamiento de bienes, en atención al principio de Autonomía de la Voluntad de los cónyuges, ya que por mutuo acuerdo decidieron liquidar la sociedad conyugal en los términos en que lo hicieron, aspecto permitido por el legislador, toda vez que si se acepta la renuncia total a gananciales, con más razón se puede hacer arreglo con respecto a bienes muebles. Que según lo dispuesto por el artículo 1406 del Código Civil, el inventario y la partición adicional sólo procede para aquellos casos en que involuntariamente se dejaron de inventariar y liquidar bienes, no para asuntos en los que libremente se renuncia por prevalecer el principio señalado, lo cual se corrobora con lo citado en las cláusulas séptima y décima de la Escritura Pública 2035 del 02 de noviembre de 2016, en las cuales los cónyuges se declararon a paz y salvo al liquidar la sociedad conyugal y renunciaron a instaurar acciones judiciales que conllevaran a modificar lo acordado.

Refiere la parte actora con respecto a la discriminación por cuestión de género aducida por la parte recurrente, que el asunto no hace referencia a perspectivas en tal sentido, ya que la liquidación de la sociedad conyugal se efectuó con total libertad, con renuncia a gananciales, teniendo en cuenta pactos privados que favorecían a la señora SANDRA MORA, lo que conllevó además a que se declararan mutuamente a Paz y Salvo por tal concepto, lo que quiere decir que voluntariamente decidieron liquidar de esa manera, sin omitir espontáneamente bienes, caso en el cual se permiten los inventarios adicionales. Que el derecho de la cónyuge sobre los bienes muebles de la casa y automóviles, era mínimo, ya que en las capitulaciones matrimoniales se pactó que sobre ellos solamente le correspondería el 10%.

Por último indica la parte actora que toda renuncia voluntaria a gananciales es procedente, en consecuencia, si los cónyuges se han declarado a paz y salvo y han desistido de llegar a ejercer acciones judiciales, no existe razón jurídica para pretender que se reconozcan nuevos gananciales, por lo tanto la providencia impugnada no puede ser objeto de modificaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

El artículo 1775 del Código Civil faculta a los cónyuges para renunciar a sus gananciales en la sociedad conyugal, renuncia que no se advierte evidente en la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante la escritura pública 2035 de 02 de Noviembre de 2016 de la misma Notaría Segunda del Círculo de Neiva, por el causante y la parte recurrente,



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

con relación a bienes que no se tuvieron en cuenta en esa oportunidad; como sí es clara la renuncia a reclamaciones respecto de los términos de la liquidación que en tal instrumento se realiza. Tratándose de una renuncia a derechos, esta no debe deducirse por interpretación, ni por deducción, sino que la misma debe ser clara e indubitable, lo que no consta así en el documento aludido, pues la manifestación de declararse a paz y salvo por concepto de gananciales, bien puede entenderse referida a los bienes sociales objeto de partición en la citada escritura.

Por lo expuesto advierte el juzgado que asiste razón en su solicitud para que se reponga la decisión contenida en auto del 10 de julio del corriente año, y en su lugar se le reconozca interés jurídico a la señora SANDRA ROCÍO MORA REINA para actuar en el presente proceso en calidad de cónyuge supérstite del causante CARLOS CABRERA VILLAMIL, toda vez que la inclusión en los inventarios de nuevos bienes que no fueron objeto de adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal adelantada por mutuo acuerdo ante notaría pero que hacen parte de la misma, en el evento de probarse que efectivamente existían al momento de adelantar dicho trámite, se presume pertenecen a ésta, tal como lo establece el artículo 1795 del Código Civil; el hecho de haberlos dejado por fuera de los inventarios y de la partición, no los excluye de la universalidad de bienes que constituyen la masa de gananciales que se forma cuando se liquida la sociedad conyugal por cualquier circunstancia, la cual deja de existir cuando se reparten y adjudican todos los bienes que la integran; por lo tanto si alguno de estos bienes es excluido sin justificación alguna, queda pendiente la partición con respecto a ellos conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tal fin, según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, tratado de igual manera en el texto *"SUCESIONES – Procedimiento y trámite ante Jueces y Notarios, Quinta Edición Ediciones Doctrina y Ley- Armando Jaramillo Castañeda."*

Así las cosas y como quiera que en el asunto que nos ocupa la controversia radica en determinar si por el hecho de haber adelantado el causante y su cónyuge el trámite de liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo ante notaría e indicar que quedaban a Paz y Salvo por tal concepto, es viable la inclusión de nuevos bienes que presuntamente hacían parte de la misma, advierte el juzgado que a falta de liquidación adicional ante notario solicitada por los mismos cónyuges o sus herederos, es precisamente en la sucesión en donde los interesados están habilitados para instaurarla cuando uno de los cónyuges fallece con posterioridad, como ocurrió con el señor CARLOS CABRERA VILLAMIL; por tal razón, al ser el presente proceso el escenario para debatir si sobre los bienes en mención la señora SANDRA ROCÍO MORA REINA puede reclamar gananciales, según ella por haber sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, debe reponerse la decisión proferida en el auto recurrido y en su lugar ordenar reconocerle interés para actuar en el proceso en calidad de cónyuge sobreviviente del *de cujus*, si se observa que tal actuación puede adelantarse hasta antes de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, al tenor de lo dispuesto en regla 3ª del Artículo 491 del Código General del Proceso.

Por lo indicado el juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto del 10 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Sentencia expediente 17961 23-08-2004 MP Silvio Fernando Trejos Bueno



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA- HUILA**

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico para intervenir en el presente proceso a la señora SANDRA ROCÍO MORA REINA en calidad de Cónyuge Sobreviviente del Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL, con respecto a bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, no incluidos en el inventario y posterior adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal adelantada según Escritura Pública No. 2035 del 2 de noviembre de 2016.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**LUCENA PUENTES RUIZ**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

<b>PROCESO.</b>	SUCESION
<b>DEMANDANTE.</b>	CESAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA
<b>CAUSANTE.</b>	ANA SILVIA QUIROGA DE CUELLAR
<b>ACTUACION.</b>	SUSTANCIACION
<b>RADICACION.</b>	2019 – 00033 - 00

Neiva (H), agosto 20 de 2020

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA – T.P. 25.165 del C.S.J., apoderada del demandante CESAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA, para su representación en este asunto referenciado.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUCENA PUENTES RUIZ  
JUEZ.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

**PROCESO.** EXONERACION ALIMENTOS  
**DEMANDANTE.** NARCISO PIMENTEL NARVAEZ  
**DEMANDADO.** JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME  
**ACTUACIÓN.** SUSTANCIACIÓN  
**RADICACIÓN.** 2019-00457-00

Neiva (H), 20 de agosto de 2020

El despacho acepta la excusa presentada por la abogada Silvia Patricia Jaramillo Sánchez de no aceptar el cargo para el cual fue designada, por cuanto sustentó tener más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, se releva del cargo y se designa como curador del demandado al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ – email: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUCENA PUENTES RUIZ**  
**Juez**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

Telegrama No. 2019 – 00457 – 057  
20 de agosto de 2020

DOCTOR  
MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ  
email: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)  
CIUDAD

Comendidamente comunícale este despacho judicial en auto de la fecha, proferido proceso EXONERACION DE ALIMENTOS propuesto por NARCISO PIMENTEL NARVAEZ Radicación No. 2019 – 00457 – 00 lo ha designado curador ad – litem para que represente al demandado JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME, proceso que se halla en termino de contestación de la demanda, **para lo cual se envía copia de la demanda y sus anexos.**

Se le advierte que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **que no tengan sentencia o decisión poniendo fin al proceso**, pues estos serán consultados en la página de la rama judicial, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copia a la autoridad competente.

Atentamente

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA- HUILA**

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO EN RECONVENCION  
DEMANDANTE en reconvención: AMALFY NAVARRO GUTIERREZ  
[amalfynavarrog@gmail.com](mailto:amalfynavarrog@gmail.com)  
APODERADA.DTE.RECONV: ANGELA MARIA NAVARRO GUTIERREZ  
[Angelanavarro20@hotmail.com](mailto:Angelanavarro20@hotmail.com)  
DEMANDADO en reconvención: ALDEMAR POLANCO GUEVARA  
[polancoguevara@gmail.com](mailto:polancoguevara@gmail.com)  
APODERADO.DDO.RECONV: DEVORA YANETH CAÑON DUSSAN  
[Deyacadu07@gmail.com](mailto:Deyacadu07@gmail.com)  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION  
RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 -2019-00599- 00

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se advierte que en auto del 18 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, se escribió de manera errada el nombre del demandando en reconvención **GEOVANNI YATE OSPINA**, siendo el nombre correcto **ALDEMAR POLANCO GUEVARA**, por lo tanto en este sentido se corrige dicha providencia, tanto en la parte enunciativa como en la resolutive.

NOTIFÍQUESE,

**LUCENA PUENTES RUIZ**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).*



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

**PROCESO:** FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** ANDREA RAMIREZ NIÑO  
**DEMANDADO:** JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ  
**RADICACION:** 2020-00110  
**ACTUACION:** SUSTANCIACIÓN

Neiva, 20 de agosto de 2020

Se reconoce personería jurídica al Dr. HECTOR REPIZO RAMIREZ – T.P. 131.090 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante ANDREA RAMIREZ NIÑO en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

LUCENA PUENTES RUIZ  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).